RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/445/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Coordinación de Comunicación Social, quedando registrada con el número de folio **00254717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Buen día, señor titular de la unidad de la información, por medio del presente, pido la relación de las personas que trabajan en esa dependencia, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, detallando si se encuentran comisionados, de ser el caso. Sin otro particular, agradezco su atención, solicitándole desde este momento, que si existe algún funcionario que se niegue a proporcionar la información favor de cumplir con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.
> …

II. El diez de marzo siguiente, como respuesta final el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información solicitada, notificando lo siguiente:

> …
> SE ADJUNTA OFICIO CGCS/UAIP/026/2017 QUE CONTIENE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00254717
> …

Adjuntando el archivo denominado “RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00254717.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veinticuatro de marzo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En virtud de lo anterior, el veintinueve de marzo siguiente, compareció la parte recurrente haciendo diversas manifestaciones; y posteriormente el seis de abril del actual compareció el sujeto obligado.

VI. El cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentados a a las partes desahogando la vista que se les diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de diecisiete de abril de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución toda vez que se encontraba transcurriendo el término señalado en la fracción que antecede: y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de ocho de mayo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales,

y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que:

...
Con base en lo establecido en los artículos 153 y 155 fracciones I y V de la ley 875 de trasparencia. En virtud de que la respuesta que se me proporciona se me notifica que a información está a mi disposición en las oficinas de la coordinación general de comunicación social, lo que violenta mi solicitud, toda vez que solicité se me proporcionara vía INFOMEX. Por lo que desde este momento solicito; PRIMERO. La entrega inmediata de la información en los términos que la solicité vía INFOMEX y al correo aquí señalado. SEGUNDO. La aplicación de lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley estatal de transparencia por la violación a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 139, 140, 143 y demás relativos y aplicables de la ley estatal de transparencia en virtud de que la información que solicité está requerida con base en lo establecido en los artículos aplicables por obligación de transparencia a la dependencia en tanto sujeto obligado, tanto de la ley general como la estatal de la materia. TERCERO. Desde este momento, y en virtud de la residencia, señalo como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal y para todos los efectos legales que a mis intereses convengan, el correo electrónico […] solicitando desde este momento copia electrónica del informe que presente el titular de la unidad de transparencia, para efecto de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y manifestar lo que a mis intereses convenga con relación al mismo. Justa y legal mi petición, pido reponérseme el derecho conculcado aplicando las medidas de apremio correspondientes, notificándoseme la aplicación de las mismas.
...

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la parte recurrente consistió en conocer la relación de las personas que trabajan en la coordinación, pidiendo que la información se desglosara conforme lo establecen los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo que dispone el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando si se encuentran comisionados.

Ahora bien, antes de entrar al estudio, es pertinente señalar que si bien, el solicitante, hace alusión a que requiere que la información sea desglosada conforme lo establece el artículo 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que debe tomarse en cuenta, la finalidad de lo plasmado en dicha ley, a efecto de dilucidar si resulta aplicable al sujeto obligado, la exigencia normativa contemplada en esa ley.

En ese sentido, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro ***"LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN***

AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.[1]" Ha establecido que:

> "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Como puede advertirse, el máximo tribunal del país, ha establecido que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, y que éstas normas generales buscan ser la plataforma mínima desde la cual, las entidades federativas pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social; bajo ese aspecto añade la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cumplirse el mínimo normativo que marca la ley general, las legislaciones locales pueden contar con su propio ámbito de regulación; precisando además que si no fuera así, las leyes concurrentes no tendrían razón de existir, puesto que únicamente se limitarían a repetir lo plasmado por el legislador federal, por lo que no tendría un sentido lógico pues se agotaría el concepto de concurrencia, de ahí que, la aludida Suprema Corte, concluya que las entidades federativas puedan aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas.

En ese tenor y refiriéndonos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos que conforme al párrafo segundo del artículo 1 de la misma, ese cuerpo normativo tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

[1]Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=5%2F2010&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=2&IDs=164597,165224,165531&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, el artículo Quinto Transitorio de la ley general en referencia, establece, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto que expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa ley general.

En el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la referida armonización de la ley local de transparencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se materializó con la publicación de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, entrando en vigor dicho ordenamiento al día siguiente de su publicación, ello en términos de lo establecido por el artículo Primero Transitorio de la ley local en comento.

Ahora bien, las fracciones del artículo 70 de la ley general de la materia, a las que alude el aquí revisionista, son la VIII, XI y XVI, las cuáles consisten en lo siguiente:

> …
> Artículo 70.
> …
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
> …
> XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
> …
> XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
> …

A su vez, las fracciones que indicó el solicitante correspondientes a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las contenidas en el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de esa ley, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 15.
> …
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las

> prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
> …
> XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
> …
> XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
> …

De lo anterior, puede advertirse que tratándose de las fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, guardan identidad de contenido.

Y que en lo que respecta a la fracción VIII, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exige el acatamiento de mayores elementos a los sujetos obligados para cumplir con lo contenido en esa fracción, respecto de los que contempla la ley general en la fracción correlativa.

Es así, que a consideración de quienes esto resolvemos, en el caso que nos ocupa la ley que debe aplicarse al sujeto obligado en la categorización de la información es la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que como ha sido señalado ésta exige mayores elementos a cumplir en la fracción VIII y por otra parte, la ley local guarda identidad con la Ley General de la materia, respecto de las fracciones XI y XVI.

Sin que lo anterior irrogue algún tipo de agravio al revisionista, pues como ha sido expuesto, la ley general sirve de base mínima con relación a lo que deben contemplar las leyes locales, por lo que, si en el caso que nos ocupa, la ley local de transparencia requiere mayores elementos a transparentar, ello reditúa en un beneficio del recurrente, puesto que en todo caso accederá a un cúmulo de información más extenso que el contemplado por la ley general multicitada.

Por tanto, la información solicitada, corresponde a información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracciones VIII, XI, XVI y LI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el agravio del recurrente esencialmente consiste en inconformarse con la modalidad de la entrega de la información solicitada, esto por haberse puesto a disposición en las oficinas del ente obligado cuando la pidió vía INFOMEX.

Al respecto conviene en principio indicar que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso en respuesta a la solicitud mediante oficio número CGCS/UAIP/026/2017 suscrito por el Encargado de la Unidad de Acceso manifestó lo siguiente:

> **...**
> En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal de INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 00254717 de fecha 21 de Febrero de 2017, en la que solicita:
> …
> Hago de su conocimiento, que respecto a la informción que Usted solicita, la misma se pone a disposición para su consulta en las oficinas de la Coordinación General de Comunicaciójn Social sito en el Cuarto Piso de la Torre Olmo, ubicada en Dstribuidor Vial Las Trancas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
> …

Adjuntando la tarjeta número R.H/023/2017 signada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos por medio del cual adujo:

> ...
> Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud de información con número de 00254317 y 00254717, por parte del C. […], en la que solicita la relación de las personas que trabajan en este dependencia información desglosada en los términos establecidos en los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso ala Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le comunico que está a su disposición en esta Oficina a mi cargo.
> ...

Posteriormente durante la substanciación del recurso el ente obligado compareció mediante escrito signado por el citado encargado de unidad en el que esencialmente manifestó:

> ...
> Que previo a la valoración de lo inmediato anterior, estimo necesario rsferirme **ad cautelam** respecto de los motivos de disenso que pretende hacer valer el inconforme como **agravios**, dentro de su escrito relativo de revisión:
>
> **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:**
>
> **UNICO.** Respecto al agravio manifestado por el recurrente, se afirma que es improcedente, incongruente y totalmente inatendible, por las razones que se exponen a continuación:
>
> Toda vez que el presente recurso de revisión se deriva de la inconformidad planteada por el C. […] a la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, mediante oficio número

CGCS/UAIP/026/2017, a la solicitud de información Folio 00244717, mediante el cual solicitó "…"; y a través de la cual se le hace saber que la información solicitada se pone a su disposición en las instalaciones de la Coordinación General de Comunicación Social, en términos de lo que establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto en ningún momento se le ha negado el acceso a la información que solicita la parte recurrente, puesto que se le está garantizando su derecho a acceder a la información que requiere sin ninguna contravención a la normatividad de la materia, toda vez que la información fue puesta a su disposición.

De lo descrito con anterioridad y de las constancias que obran agregadas el expediente de mérito, no se observa en ningún momento que se le haya coartado su derecho de acceso a la información, puesto que de la lectura del primer párrado del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra dice:
…
Por lo tanto la Coordinación General de Comunicación Social se encuentra dando cumplimiento a lo solicitado por la parte recurrente, en su solicitud de información, poniendo a su disposición la información que solicita, por lo tanto lo aludido por el C. […] no tiene sustento legal, toda vez que en ningún momento se vulnera su derecho a la información, puesto que tal y como dice la Ley en cita, la obligación de los Sujetos Obligados se dará por cumplida a través de cuatro hipótesis, entre las que destaca la puesta a disposición, por lo tanto no es factible que se le dé la razón al recurrente, toda vez que se da respuesta y cumplimiento a su requerimiento de información conforme a la primer hipótesis que plantea la Ley de Transparencia del Estado, al poner a disposición la información que requiere.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que de la lectura de la primera parte del citado primer párrafo del artículo 143 de la Ley 875 del Estado de Veracruz, se observa que la Coordinación General de Comunicación Social como Sujeto Obligado del presente asunto, cumple de forma cabal con lo que establece el citado precepto legal, puesto que se puede observar que los Sujetos Obligados entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin embargo también manifiesta el artículo 143 en su primer párrafo, dicha entrega "no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", por lo tanto, de la lectura concreta de esto último, se observa que la Coordinación General de Comunicación Social no tiene la obligación procesar la información para su entrega, ni mucho menos debe satisfacer las particularidades con las que solicita la información, sino que en todo caso, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida con el solo hecho de poner a disposición del solicitante la información que requiere, luego entonces, este Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información que requiere el C. […].

Para terminar, el aquí agraviado a la hora de interponer su recurso de revisión, no explica ni hace alusión del porque nuestra respuesta le causa un perjuiciio o gravio a su esfera jurídica, es más, no expresa en ningún momento agravio que se le haya perpetrado con nuestra respuesta debidamente fundada y motivada, ya que sólo se limita a mencionar que se recurre la contestación del sujeto obligado en virtud de que no entrega la información solicitada, pero no se entrega, por ser información inexistente; por lo tanto hace presumir que solo plantea el presente recurso de revisión como mero retraso y generar atraso en el actuar de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, pues en realidad nuestra respuesta no le atañe de ninguna manera, pues lo argüido por el quejoso no dejan de ser manifestaciones de carácter personal, que no llevan una lógica argumentativa tendientes a desvirtuar la respuesta que se le proporcionó al recurrente.
…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este instituto estima que si bien el ente público pretendió cumplir con la obligación impuesta por el artículo 143 de la ley de la materia, que impone a los sujetos obligados el deber de entregar aquella información que se encuentre en su poder, lo cierto es que la respuesta dada resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, atento a lo siguiente.

Contrario a lo sostenido por el Encargado de la Unidad de Acceso, la parte recurrente enderezó su agravio en señalar que la puesta a disposición de la información peticionada, viola su derecho, toda vez que se solicitó su entrega vía INFOMEX, supuesto que encuadra dentro del supuesto para la interposición del recurso contenido en la fracción V del artículo 155 de la ley 875 de la materia que dispone que:

> ...
> **Artículo 155.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> ...
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
> ...

Por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado y que la información se haya proporcionado en términos de ley.

Robustece lo anterior, ya que atento a lo dispuesto en el artículo 13 la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio **que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.**

En tanto, en el numeral 15, párrafo primero de la citada ley se dispone que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Por tanto, se considera que lo sostenido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al poner a disposición la información peticionada en las oficinas de la Coordinación en cuestión, no se encuentra ajustada a derecho.

Ello es así, ya que por cuanto hace a lo señalado por el recurrente en relación a la modalidad de entrega, el Pleno de este Instituto ha sostenido que, tratándose de obligaciones de transparencia los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico, razonamiento precisado en el criterio 1/2013 que a continuación se transcribe:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

De esta manera, se tiene que el ente obligado se encontraba constreñido a remitir la información peticionada por la vía solicitada, al tratarse de obligaciones de transparencia y tener la obligación de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica y/o correo electrónico.

Aunado a lo anterior, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, la comisionada ponente consideró necesario realizar inspección al portal de transparencia del ente obligado, por lo que al acceder en el buscador Google y dar búsqueda a la frase “Veracruz.gob.mx” aparece el portal del gobierno del estado, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Al ingresar al vínculo denominado “Transparencia”, se advierte los vínculos a la información de Transparencia de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Veracruz, entre ellas la de la Contraloría General de Comunicación Social, como se muestra a continuación:

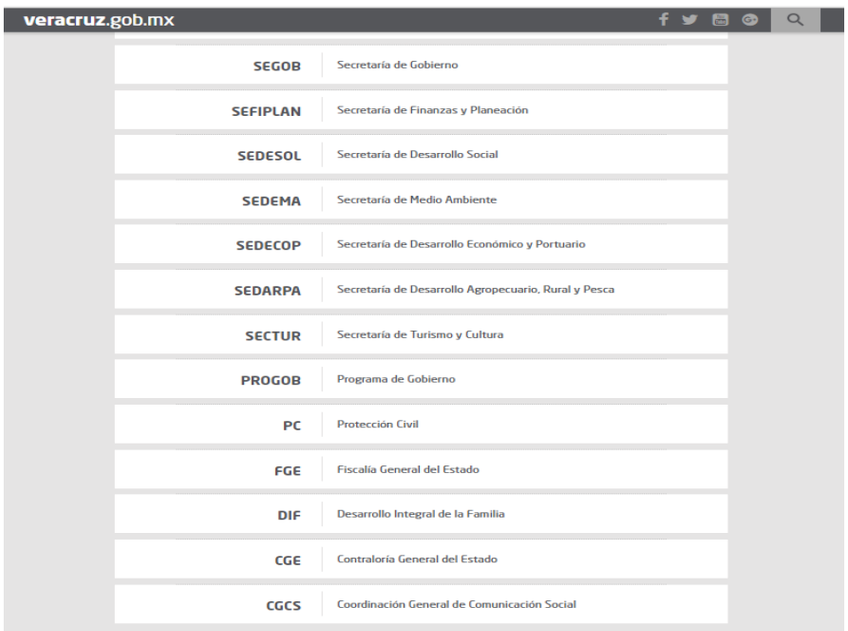

Acto seguido se ingresó al vínculo correspondiente al ente obligado, en donde se despliega un listado con las fracciones correspondientes a las obligaciones de transparencia de la ley 875 de la materia, sin embargo no se puede obtener información alguna respecto de cada una de ellas, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

GOBIERNO PVD DESTACADO TRANSPARENCIA

Obligaciones de la ley 875 de Transparencia

(Consultar Índice Anterior)

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos,reglamentos, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendental social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

Asimismo, con relación a la manifestación del ente obligado en el sentido de que no tiene la obligación de procesar la información para su entrega, ni mucho menos satisfacer las particularidades con las que solicita, ya que la obligación sólo se dará por cumplida con el sólo hecho de poner a disposición del solicitante la información peticionada.

Si bien es cierto que los sujetos obligados no están obligados a emitir documentos *ad hoc* para atender a las solicitudes de información, así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/17 identificado con el rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”** En el cual se indica que los sujeto obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes; lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar la de las fracciones a las que alude el aquí recurrente, en formato electrónico ya que de esa forma se genera y no sólo ponerla a disposición como erróneamente lo hizo.

Por otro lado, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que debe prevalecer en el dictado de las resoluciones; no pasa inadvertido que en el recurso de revisión estableció diversos puntos petitorios.

Al respecto, con relación al punto TERCERO referente a: “...*TERCERO. Desde este momento, y en virtud de la residencia, señalo como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal y para todos los efectos legales que a mis intereses convengan, el correo electrónico […] solicitando desde este momento copia electrónica del informe que presente el titular de la unidad de transparencia, para efecto de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y manifestar lo que a mis*

intereses convenga con relación al mismo..." Es de indicarse al promovente que ese punto se encuentra satisfecho toda vez que la documentación por la que ha comparecido el sujeto obligado al presente recurso, así como los diversos acuerdos emitidos en la substanciación le han sido remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionado.

Ahora, con relación al punto petitorio "SEGUNDO" en el que señala: "…*SEGUNDO. La aplicación de lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley estatal de transparencia por la violación a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 139, 140, 143 y demás relativos y aplicables de la ley estatal de transparencia en virtud de entregárseme información incompleta, pues para conocimiento del titular de la unidad de transparencia, la información que solicito está requerida con base en lo establecido en los artículos aplicables por obligación de transparencia a la dependencia en tanto sujeto obligado, tanto de la ley general como la estatal de materia..."* Debe indicarse lo siguiente; el recurrente señala la presunta violación a los diversos preceptos legales que cita, sin que se advierta en que consiste esas presuntas violaciones, es decir, se trata de una imputación de carácter genérico sin especificar los motivos por los que se estima vulnerados cada uno de los artículos a los que hace referencia, manifestando únicamente que se debe aplicar lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz.

En este sentido, ambos numerales hacen mención a que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, asimismo precisan que cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomaran las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este sentido, se señala al promovente que los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; en ambos ordenamientos legales, se encuentran en el capítulo relativo a las Unidades de Transparencia, en donde se regula entre otras cosas, el funcionamiento y atribuciones de esas Unidades, así, los preceptos normativos que nos ocupan, en razón de su ubicación en la norma, deben tenerse como de competencia para las Unidades de Transparencia, es decir, los supuestos normativos se estatuyeron como un sustento legal para que las Unidades de Transparencia cuenten con elementos para exigir el cumplimiento a las áreas al interior del sujeto obligado, cuando éstas últimas se nieguen a

colaborar en la atención de las solicitudes de información durante el procedimiento de acceso.

Por lo que el ejercicio de la hipótesis normativa, corresponde a las Unidades de Transparencia; no obstante a ello y sin hacer pronunciamiento de fondo; de actuaciones no se advierte que en algún momento el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera señalado que al realizar las gestiones internas necesarias se haya actualizado en algún momento lo contemplado en los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; por tanto, el punto petitorio que nos ocupa, al carecer de sustento legal, debe tomarse como una mera apreciación de carácter subjetivo.

Aunado a lo anterior, toda vez que el solicitante, no estableció un lapso o periodo que debía comprender la información solicitada; de la lectura integral de la solicitud, se advierte que sí existe un elemento del cual se puede inferir el periodo solicitado, ello debido a que el solicitante estableció:

"… pido la relación de las personas que trabajan en esa dependencia,…"

De lo anterior tenemos que el revisionista al momento de especificar que pide la relación de las personas que trabajan en esa dependencia, evidentemente se refiere a la relación actualizada a la fecha de la presentación de la solicitud, ello debido a que la conjugación del verbo "trabajan" se encuentra en tiempo presente.

Al respecto, con relación a la clasificación de los tiempos verbales, la Real Academia de la Lengua Española, en su obra "Manual de la Nueva Gramática Española (2010)"[2] ha señalado que *"El tiempo es una categoría DEÍCTICA, por tanto, REFERENCIAL. De forma similar a como los demostrativos permiten ubicar a las personas o a las cosas en función de su proximidad al hablante, las informaciones temporales, permiten localizar – directa o indirectamente- los acontecimientos en relación con el momento en que se habla."*

Es así, que si en la solicitud de información el aquí recurrente, se refirió a los servidores públicos que "trabajan en esa dependencia" es inconcuso que la información requerida corresponde al momento en que la efectúa, toda vez que de acuerdo a lo establecido por la citada Real Academia de la Lengua Española, el tiempo verbal permite ubicar a las personas o las cosas en función de su proximidad al hablante y que la información temporal localiza acontecimientos en relación con el momento en que se habla; es así, que como se ha mencionado, al estar conjugado el verbo "trabajan" en tiempo presente, el sujeto obligado debe atender la solicitud, con información actualizada a la fecha de la solicitud.

[2] Consultable en el vínculo http://www.rae.es/recursos/gramatica

Aunado a lo anterior, por su contenido no debe perderse de vista además lo plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente.

Los razonamientos anteriores, además de evidenciar a que periodo de tiempo corresponde la información solicitada, sirven para reafirmar que la ley aplicable para efectuar el análisis de la información en el presente asunto, corresponde a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que es la ley vigente al momento de presentarse la solicitud de acceso.

A mayor abundamiento, es dable indicar que si bien mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, el Sistema Nacional de Transparencia, aprobó la ampliación del plazo para que para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, actualmente se encuentran vigentes los formatos aprobados por el propio Sistema Nacional de Transparencia[3], para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado puede remitir de manera electrónica el formato correspondiente de cada fracción a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información del recurrente, máxime que lo solicitado es catalogado como obligaciones de transparencia.

[3]Consultables en http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

Es importante destacar que lo acordado por el Sistema Nacional de Transparencia el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, sólo delimitó la fecha a partir de la cual deben publicarse las obligaciones de transparencia tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en los portales de internet de los sujetos obligados, sin embargo ello no implica que la información que constituya obligaciones de transparencia para los sujetos obligados no se esté generando ya en los formatos aplicables a cada obligación de transparencia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** las respuestas otorgadas, y ordenarle que entregue en modalidad electrónica a la parte recurrente la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Debe proporcionar la información en modalidad electrónica al recurrente ya sea mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo indicado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión en el entendido que si por alguna razón no puede remitirla por las vías descritas, puede enviarlas mediante la utilización de discos duros virtuales tales como One Drive, Google Drive o Drop Box, indicando el recurrente el vínculo para acceder a la información de conformidad con lo siguiente:

I. Debe remitir el formato con la información contenida en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, utilizando por una parte el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, correspondiente a esa fracción y por cuanto hace a la información adicional que contempla la fracción en comento en la ley local de transparencia, consistente en que las prestaciones que se otorguen a los trabajadores estarán comprendidas: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que por conceptos similares reciban;

II. Debe entregar el formato con la información contenida en las fracciones XI y XVI del numeral 15 de la Ley 875 en cita, utilizando el formato señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, para cada una de las fracciones correspondientes; y

III. Debe proporcionar la información relativa a la relación de las personas que trabajan en la dependencia, que se encuentren comisionadas, de conformidad con la fracción LI de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos